



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 6 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público urbanístico (EXP. 266/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tacoronte, por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público urbanístico, de titularidad municipal, de acuerdo con el art. 11.p) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

2. La preceptividad del dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la cuantía de la indemnización superior a 6.000 euros, en relación, aquel precepto, con el art. 81 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La legitimación para solicitar el dictamen corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte, conforme al art. 12.3 LCCC.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al pretender el resarcimiento de un daño que manifiesta haber sufrido como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público urbanístico.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. En lo que se refiere al hecho lesivo, señala el interesado en su escrito de reclamación:

«(...) en el año 2008 finalizaron las obras de urbanización en la parte trasera de nuestras viviendas, consistentes en el encauzamiento del Barranquillo de Fiscal y la construcción de una calle y aceras sobre dicho encauzamiento. Las obras mencionadas lindan con los muros de nuestras propiedades. La obra se ejecutó con una licencia municipal, es por lo tanto, responsabilidad del Ayuntamiento de Tacoronte llevar a cabo las acciones oportunas para requerir al propietario de la urbanización la restauración de los daños ocasionados, así como que acometa la impermeabilización oportuna, no solo para evitar futuros daños sino para que se dé cumplimiento a la normativa que regula los proyectos de urbanización.

Queremos poner en su conocimiento las graves consecuencias derivadas de una mala ejecución por parte de la empresa contratista y que están repercutiendo en dichos muros con filtraciones de agua que los están dañando cada vez que llueve (...).

Que el Ayuntamiento tome las medidas que dispone la normativa vigente para subsanar los daños producidos a terceros en relación a las filtraciones de agua en los muros linderos.

Que se exija al promotor, poseedor de la licencia municipal de urbanización que realice las reparaciones necesarias para que subsane el daño ocasionado en las viviendas colindantes (...).».

La reclamación, pues, se dirige a solicitar del Ayuntamiento que requiera al propietario de la urbanización la restauración de los daños ocasionados en las viviendas colindantes.

Se aporta, junto con la reclamación reportaje fotográfico de los daños mencionados así como plano catastral del lugar de referencia. Se solicita indemnización por los daños soportados.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ésta no ha sido correcta, pues la tramitación del mismo no adolece de vicios que han de subsanarse para poder entrar en el fondo de la cuestión planteada.

2. No obstante, constan los siguientes documentos procedimentales:

La reclamación fue admitida a trámite mediante Resolución de Alcaldía de fecha 15 de septiembre de 2017.

Se ha emitido el preceptivo informe técnico del Servicio (Oficina Técnica Municipal) y reportaje fotográfico.

Las pruebas propuestas por los interesados fueron rechazadas en virtud de Decreto de Alcaldía con base en el art. 77.3 de la LPACAP.

También fue concedido el trámite de vista y audiencia del expediente a los reclamantes y a la compañía aseguradora.

3. Sin embargo, no obran en el expediente que se analiza los siguientes trámites e informaciones:

No consta resolución en virtud de la cual se designe al instructor del expediente, órgano competente para la realización de aquellas actuaciones relativas a las investigaciones, averiguación e inspección relacionado con el caso expuesto.

La reclamación presentada hace referencia a las obras de urbanización en la UA 28 «Campo de Golf», aparentemente por el sistema de compensación. Sin embargo no se ha llamado al procedimiento a la respectiva Junta de Compensación, responsable de la misma y a la que habría que imputar en su caso los daños por los que se reclama, y la consiguiente indemnización de los mismos, así como eventualmente las obras de saneamiento e impermeabilización en el lindero colindante.

Dada la función de tutela que la Administración municipal ostenta en los procesos de ejecución privada, debe requerir de la Junta de Compensación el correspondiente informe sobre las afirmaciones de los reclamantes, asumiendo la reparación de los daños de ser éstos ciertos, así como la forma y plazo en que los ejecutará.

Deberá también traerse al expediente, dentro del informe técnico de los servicios municipales, aquella información de proyecto de urbanización que refleje las características de ejecución material de la parte de la urbanización colindante con los fondos de los reclamantes, especialmente la obras de impermeabilización, en su caso.

También debe confirmarse en el expediente, por certificación del servicio competente, el mantenimiento del aval constituido al aprobar el proyecto de urbanización, pues de no afrontarlo la Junta de Compensación contra él se cargaría el coste de las obras de reparación y las indemnizaciones a los colindantes perjudicados, en su caso.

4. Tampoco la Propuesta de Resolución ha sido elaborada ni emitida en la forma que la Ley exige, pues únicamente consta en el expediente un informe jurídico que finaliza con una Propuesta de Resolución. No es competencia del Servicio Jurídico suscribir la Propuesta de Resolución definitiva; puede emitir su parecer favorable o desfavorable con respecto a la misma, pero no formularla.

III

1. Por las razones expuestas en el Fundamento anterior no se puede entrar en el fondo del asunto, principalmente porque no existe en sentido estricto una Propuesta de Resolución que analizar por este Consejo Consultivo; pero también por carecer de datos esenciales para emitir una resolución fundada en Derecho.

2. En consecuencia, deberá retrotraerse el procedimiento y, tras la designación del órgano instructor, se recabarán e incorporarán los informes anteriormente expresados, que permitan entrar en el fondo de la cuestión sometida a dictamen.

3. Además, se deberá notificar a todas las partes interesadas legítimamente en el procedimiento que pudieran resultar afectadas directamente por la resolución definitiva que se dicte.

4. Posteriormente, también se solicitará nuevo informe complementario del Servicio concernido, concediendo finalmente nuevo trámite de audiencia a los interesados y emitir la oportuna Propuesta de Resolución, que se pronuncie sobre todos los elementos concernientes al caso, la cual se remitirá a este Consejo, con el expediente completo y foliado.

5. Por todo lo expuesto, al haberse tramitado deficientemente el procedimiento, procede la retroacción del mismo en los términos antes indicados.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer el procedimiento en los términos señalados en el presente Dictamen.